



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 601 3532666 EXT. 70356  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
REF: PROCESO No.110014003056-2022-00652-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la demandante cesionaria ASR CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., solicita se dé aplicación al control de legalidad, toda vez que se profirió sentencia el 23 de enero de 2023 sin tener en cuenta que la parte pasiva no se había notificado correctamente.

Inicialmente, se precisa que el control de legalidad enmarcado en el artículo 132 del C.G.P, establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

No obstante, si bien la parte demandante no propuso como tal un incidente de nulidad, lo cierto es que alega que la demandada MONICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTES no se encuentra notificada pero aun así el 23 de enero de 2023 se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, vale la pena citar el artículo 135 del C.G.P, que establece:

**“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** (negrilla y subrayado propios).

En este orden de ideas, *prima facie*, se tiene que ASR CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., no está legitimada para alegar la indebida notificación de MONICA LILIANA SEPÚLVEDA CORTES pues no es quien se ve afectada por ella.

Ahora bien, cambiando de panorama véase que la citada demandante presentó revocatoria al poder judicial otorgado, y la ejecutada ANGELA LIZZET SEPÚLVEDA CORTÉS de acuerdo al inciso 3° del artículo 461 del C.G.P, presentó liquidación de crédito y costas con el objeto de pagar su importe, acompañándolas de título judicial consignado a órdenes del Juzgado.

Razón por la cual, previamente a decidir de fondo sobre la solicitud de control de legalidad, el Despacho, Dispone:

**PRIMERO: NEGAR** el control de legalidad propuesto por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PREVIAMENTE** a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la terminación solicitada por la demanda, se **ORDENAR** que por secretaría se dé traslado de la liquidación al ejecutante por el término de tres (3) días como lo dispone el artículo 110 del C.G.P en consonancia con el inciso 3° del canon 461 ídem.

**SEGUNDO: TENER POR REVOCADO** el poder a la abogada JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO como apoderada judicial de ASR CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., por lo cual, recuérdesele a la misma la facultad que detenta de conformidad con el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en  
ESTADO No. 133 de 12 de diciembre de 2023.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

aac

Firmado Por:

Martha Cecilia Agudelo Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 056

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 676aec3aa5533311978f9e1fd3edc870b657e82823c3c077dec3be4f68973fd3

Documento generado en 11/12/2023 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>